

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE ASIGNACION POR DESEMPEÑO EN CONDICIONES DIFICILES.

SANTIAGO,

Nº 20.SET.2001 • 0264

CONSIDERANDO

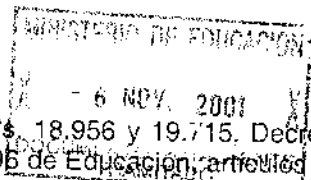
Que, la Ley Nº19.070, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se firmó por D.F.L. Nº1, de 1996, de Educación, en su artículo 50 estableció una asignación de desempeño en condiciones difíciles que se pagará a los profesionales de la educación que ejerzan sus funciones docentes en establecimientos educacionales pertenecientes al sector municipal y al sector particular subvencionado que sean calificados de tales;

Que, esta asignación se puede alcanzar un monto que represente hasta un 30% de la Remuneración Básica Mínima Nacional;

Que, sin perjuicio de establecer los criterios e indicadores necesarios para determinar este "desempeño en condiciones difíciles", es preciso fijar los grados en que este se dé y su conversión en porcentajes para efectos del pago;

Que, además, es preciso establecer un procedimiento para determinar individualizadamente los establecimientos educacionales que tienen la calidad de "desempeño difícil", determinación que deberá realizarse cada dos años por disposición de la ley; y

VISTO:



Lo dispuesto en las Leyes Nºs. 18.956 y 19.715, Decreto con Fuerza de Ley Nº1 de 1996 de Educación, artículos 50 y 84; y en los artículos 32 Nº8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

TOMADO RAZON

31 OCT 2001

Contralor General
de la República

Subrogante

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES
 RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON
 5 OCT. 2001
 RECEPCION

DEPART. JURIDICO	810	
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB DEP. MUNICIPI.		

REFRENDACION

REF. POR \$

IMPUTAC.

ANOT. POR \$

IMPUTAC.

DEDUC. DTO.

ATA
5

DECRETO:

TITULO I. **DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 1º: Los profesionales de la educación que ejerzan sus funciones, en cualquiera de las jornadas, de los establecimientos educacionales de los sectores municipal y particular subvencionado, que hayan sido declarados de desempeño en condiciones difíciles tendrán derecho a percibir una asignación especial.

Este reglamento determina los grados en que se presentan dichas condiciones en forma particularmente difícil, sus equivalencias en porcentajes de la asignación y los procedimientos correspondientes.

ARTICULO 2º: La asignación por desempeño en condiciones difíciles podrá alcanzar hasta un 30%, calculada sobre la Remuneración Básica Mínima Nacional correspondiente.

ARTICULO 3º: Los establecimientos educacionales podrán ser calificados de desempeño en condiciones difíciles en razón de su ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas.

Los criterios que se utilizarán serán los de aislamiento geográfico y ruralidad efectiva determinados por el clima particularmente adverso, la distancia, las dificultades de movilización y comunicación respecto de centros urbanos de relevante importancia administrativa, económica y cultural y la necesidad de que el profesor resida en un ambiente propiamente rural; de particular condición del tipo de la población atendida, determinados según atiendan a alumnos y comunidades en situación de extrema pobreza, a alumnos o comunidades bilingües o biculturales y a alumnos que reúnan condiciones análogas a las anteriores según se especifica en cada caso; y de especial menoscabo determinado especialmente, por las dificultades de acceso o inseguridad en el medio urbano.

Los criterios señalados en el inciso anterior, determinados según se especifica, se medirán en la forma que se menciona en los artículos siguientes, de acuerdo a los indicadores que se señalan a continuación,

Criterios	Indicadores
Aislamiento Geográfico y Ruralidad	a. Distancia a la Ciudad de Referencia b. Tipo y Condiciones de las Vías de Acceso c. Tipo y Frecuencia de Transporte Público d. Condición de Residencia del Profesor e. Número de Docentes y Cursos Combinados Multigrados
Condición de la Población Atendida	a. Índice de Vulnerabilidad b. Tipo de Alumnos Atendidos por el Establecimiento c. Situación domiciliaria de los alumnos
Especial Menoscabo	a. Promedio de Alumnos por Curso b. Tasa de Denuncias de Delitos de la Comuna c. Tasa de Detenidos por Delitos de la Comuna d. Nivel de riesgo urbano del acceso al Establecimiento

TITULO II. **DEL AISLAMIENTO GEOGRAFICO Y RURALIDAD.**

ARTICULO 4º: El aislamiento geográfico y la ruralidad se determinarán utilizando los conceptos de "ciudad de referencia" y "accesibilidad". Para estos criterios los indicadores son los siguientes: "distancia a la ciudad de referencia", "tipo y condiciones de las vías de acceso", "tipo y frecuencia de transporte", "condición de residencia del profesor", y "número de docentes y cursos combinados multigrados".

ARTICULO 5º: El concepto de "ciudad de referencia" corresponde al centro poblado de importancia, con más de 5.000 habitantes, de relevante importancia administrativa, económica y cultural, con el cual el profesor puede tener mayor grado de integración desde su lugar de trabajo.

El Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, deberá determinar las "ciudades de referencia" de su región, mediante Resolución fundada dictada en el mes de octubre del año de la postulación.

ARTICULO 6º: El concepto "accesibilidad" dice relación con el medio de transporte utilizado, su tipo y frecuencia y las condiciones de las vías de acceso, y con el aislamiento en general.

ARTICULO 7º: El indicador distancia a la ciudad de referencia señala la cantidad de kilómetros que constituye la distancia total del camino recorrido entre el establecimiento y la ciudad de referencia, y su puntaje se asigna de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N°1

<u>Distancia del establecimiento a la ciudad de referencia</u>	<u>Puntos</u>
Menos de 5 kilómetros	0
5,1 a 25 kilómetros	5
25,1 a 50 kilómetros	10
50,1 a 75 kilómetros	15
75,1 a 100 kilómetros	20
100,1 a 130 kilómetros	25
Más de 130 kilómetros	30

ARTICULO 8º: El indicador tipo y condiciones de las vías de acceso se determina de acuerdo a las características del camino entre el establecimiento y la ciudad de referencia. La definición de este indicador considera implícitamente el clima adverso y su puntaje se asigna a partir de la siguiente tabla:

Tabla N°2

Tipo y condiciones de las vías de acceso	Puntos
Camino pavimentado en buen estado	0
Camino pavimentado en mal estado	6
Camino no pavimentado en buen estado	12
Camino no pavimentado en mal estado	18
Combinación camino terrestre y otras vías no terrestres	24
Sólo vía aérea, marítima o fluvial	30

ARTICULO 9º: El indicador tipo y frecuencia de transporte público dice relación con el medio usado para trasladarse y a la frecuencia de viaje de los sistemas de transportes disponibles para conectar el establecimiento con la ciudad de referencia. Para estos efectos se define el tipo y la frecuencia de transporte de la siguiente manera:

1. Frecuencia regular diaria: Se entiende por tal aquella en que el transporte público motorizado existente tiene un sistema de funcionamiento establecido y conocido por los usuarios y cuya frecuencia sea, a lo menos, una vez al día.
2. Frecuencia regular en la semana: Se entiende por tal aquella en que el transporte público motorizado existente tiene un sistema de funcionamiento establecido y conocido por los usuarios y cuya frecuencia sea, en algunos días a la semana.
- 3.- Transporte no motorizado: Se entiende por tal aquel que se realiza a pie, bicicleta, remo o tracción animal y, en cualquiera de sus modalidades, deberá corresponder a un recorrido superior a 1 kilómetro de distancia.

En función de las características antes señaladas, se utiliza la siguiente tabla de puntaje:

Tabla N°3

Tipo y Frecuencia de Transporte	Puntos
Transporte público motorizado por tierra con frecuencia diaria	0
Transporte público motorizado por tierra con frecuencia regular en la semana	6
Transporte público motorizado por agua o aire con frecuencia diaria	12
Transporte público motorizado por agua o aire con frecuencia regular en la semana	18
Transporte motorizado combinado con no motorizado a pie, bicicleta, remo o tracción animal	24
No hay transporte motorizado o habiéndolo éste no tiene una frecuencia regular	30

ARTICULO 10: El indicador condición de residencia del profesor está determinado por la obligación que tiene el profesor de residir en el lugar donde está ubicado el establecimiento, y para asignar puntaje se debe utilizar la siguiente tabla:

Tabla N°4

Condición de Residencia del Profesor	Puntos
No está obligado a residir en el lugar donde está ubicado el establecimiento	0
Está obligado a residir donde está ubicado el establecimiento y éste tiene casa habitación	10
Está obligado a residir donde está ubicado el establecimiento y éste tiene casa habitación para algunos docentes	20
Está obligado a residir donde está ubicado el establecimiento y éste no tiene casa habitación	30

ARTICULO 11: El indicador número de docentes y cursos combinados multigrados considera el grado de complejidad de la atención docente expresada en la existencia de cursos combinados multigrados y en el número de docentes del establecimiento, y el puntaje se debe asignar de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N°5

Número de docentes y cursos combinados multigrados	Puntos
Polidocentes sin cursos combinados multigrados	0
Polidocentes con hasta el 50% de cursos combinados multigrados	5
Polidocentes con más del 50% de cursos combinados multigrados	10
Tridocentes	15
Bidocentes	20
Unidocentes	30

TITULO III.**CONDICIONES DE LA POBLACION ATENDIDA.**

ARTICULO 12: La “condición de la población atendida” se determinará utilizando los indicadores “índice de vulnerabilidad”, “tipo de alumnos atendidos por el establecimiento” y “situación domiciliaria de los alumnos”.

ARTICULO 13: El índice de vulnerabilidad (IVE) corresponde al promedio de los dos últimos años del Índice entregado por la JUNAEB. En el caso que el establecimiento cuente con más de un nivel de enseñanza, se calculará un índice de vulnerabilidad promedio para el establecimiento, ponderado por la matrícula de cada nivel. El puntaje se deberá asignar utilizando la siguiente tabla:

Tabla N°6

Índice de Vulnerabilidad	Puntos
0 a 30%	0
30,1 a 45%	15
45,1 a 60%	25
60,1 a 70%	40
70,1 a 80%	50
80,1 a 90%	60
Sobre 90%	70

Los establecimientos educacionales que imparten sólo educación de adultos, incluyendo las escuelas cárceles, registrarán 60 puntos.

ARTICULO 14: El indicador tipo de los alumnos atendidos por el establecimiento mide la incidencia que tienen los alumnos o comunidades biculturales y bilingües, y alumnos integrados en relación a la matrícula total del establecimiento. Para asignar puntajes se deberá aplicar la siguiente tabla:

Tabla N°7

Tipos de alumnos atendidos por el establecimiento	Puntos
0 a 1%	0
1,1 a 6%	5
6,1 a 15%	10
15,1 a 25%	15
25,1 a 40%	20
40,1 a 50%	30
Sobre 50%	40

ARTICULO 15: El indicador situación domiciliaria de los alumnos mide la incidencia que tienen los alumnos provenientes de internados, hogares estudiantiles, hogares de menores, recintos de reclusión y de otras instituciones semejantes, en relación a la matrícula total del establecimiento.

El puntaje se asignará de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla N°8

Situación domiciliaria de los alumnos	Puntos
0 a 5% de la matrícula proviene de internados u hogares estudiantiles	0
0 a 5% de la matrícula proviene de hogares de menores	5
5,1 a 50% de la matrícula proviene de internados u hogares estudiantiles	10
5,1 a 50% de la matrícula proviene de hogares de menores	20
Sobre 50% de la matrícula proviene de internados u hogares estudiantiles	30
Sobre 50% de la matrícula proviene hogares de menores	40

Los establecimientos que atienden alumnos provenientes de recintos de reclusión aplicarán la siguiente tabla:

Tabla N°8-A

Situación domiciliaria de los alumnos	Puntos
0 a 5% de la matrícula proviene de recintos de reclusión	5
5,1 a 50% de la matrícula proviene de recintos de reclusión	20
Sobre 50% de la matrícula proviene de recintos de reclusión	40

TITULO IV. **ESPECIAL MENOSCABO.**

ARTICULO 16: El criterio especial menoscabo se aplica en el sector urbano y se refiere a aquellas condiciones internas o externas al establecimiento que afectan la función del docente. Este criterio se calificará a partir de los indicadores "promedio de alumnos por curso", "tasa de denuncias de delitos de la comuna", "tasa de detenidos por delitos de la comuna" y "nivel de riesgo urbano del acceso al establecimiento".

ARTICULO 17: El promedio de alumnos por curso se determina a partir de la información de matrícula proporcionada por los establecimientos y se calificará según la siguiente tabla.

Tabla N°9

Promedio de alumnos por curso	Puntos
Hasta 10 alumnos	0
Entre 11 y 15 alumnos	5
Entre 16 y 20 alumnos	10
Entre 21 y 25 alumnos	20
Entre 26 y 30 alumnos	30
Entre 31 y 35 alumnos	40
Entre 36 y 40 alumnos	45
Sobre 40 alumnos	50

Los establecimientos que imparten educación especial diferencial aplicarán la siguiente tabla:

Tabla N°9-A

Promedio de alumnos por curso	Puntos
Hasta 7 alumnos	30
Entre 8 y 9 alumnos	40
Entre 10 y 12 alumnos	45
Sobre 12 alumnos	50

Los establecimientos educacionales que impartan sólo educación de adultos, incluyendo las escuelas cárceles, aplicarán la siguiente tabla:

Tabla N°9- B

Promedio de alumnos por curso	Puntos
Hasta 1 y 20 alumnos	10
Entre 21 y 25 alumnos	20
Entre 26 y 30 alumnos	30
Entre 31 y 35 alumnos	40
Entre 36 y 40 alumnos	45
Sobre 40 alumnos	50

ARTICULO 18: La tasa de denuncias por delitos de la comuna, corresponde a las denuncias anuales por delitos en el año anterior a la postulación, respecto de la población de la comuna donde se ubica el establecimiento, expresada cada 1.000 habitantes.

Según la tasa se asignará un puntaje según la siguiente tabla:

Tabla N°10

Tasa de denuncias por delitos de la comuna	Puntos
De 0 a 4‰	0
De 4,1 a 8‰	3
De 8,1 a 12‰	6
De 12,1 a 16‰	10
De 16,1 a 20‰	14
De 20,1 a 25‰	18
De 25,1 a 30‰	22
Sobre 30‰	25

ARTICULO 19: La tasa de detenidos por delitos en la comuna corresponde al número de detenidos por delitos en el año anterior a la postulación, sobre los habitantes de la comuna donde se ubica el establecimiento, expresada cada 1.000 habitantes.

El puntaje otorgado a cada establecimiento deberá practicarse según la siguiente tabla:

Tabla N°11:

Tasa de detenidos por delitos en la comuna	Puntaje
De 0 a 2‰	0
De 2,1 a 4‰	3
De 4,1 a 6‰	6
De 6,1 a 8‰	10
De 8,1 a 10‰	14
De 10,1 a 12‰	18
De 12,1 a 15‰	22
Sobre 15‰	25

ARTICULO 20: El nivel de riesgo urbano del acceso al establecimiento se refiere a las condiciones que presenta el establecimiento educacional para acceder a él con respecto al medio de transporte público colectivo y a la dificultad que presenta la vía de acceso no motorizada. El grado de dificultad se calificará por el tipo de iluminación, pavimentación y urbanización en general de la vía y del entorno para acceder al establecimiento y por la presencia de elementos que constituyen un riesgo para la seguridad del docente.

Los puntajes se asignarán utilizando la siguiente tabla:

Tabla N°12

Nivel de riesgo urbano del acceso al establecimiento	Puntos
Medio de transporte público llega hasta 1 cuadra del establecimiento	0
Medio de transporte público llega entre 1 y 3 cuadras, vía peatonal sin dificultad	5
Medio de transporte público llega entre 4 y 6 cuadras, vía peatonal sin dificultad	10
Medio de transporte público llega entre 7 y 8 cuadras, vía peatonal sin dificultad	15
Medio de transporte público llega a más de 8 cuadras, vía peatonal sin dificultad	20
Medio de transporte público llega entre 1 y 3 cuadras, vía peatonal con dificultad	30
Medio de transporte público llega entre 4 y 6 cuadras, vía peatonal con dificultad	40
Medio de transporte público llega a más de 6 cuadras, vía peatonal con dificultad	50

Para el caso de establecimientos educacionales que atienden a su población escolar exclusivamente en jornada nocturna la vía de acceso se considerará siempre con dificultad. Para realizar la medición se utilizará la siguiente tabla:

Tabla N°12-A

Nivel de riesgo urbano del acceso al establecimiento	Puntos
Medio de transporte público llega entre 1 y 3 cuadras vía peatonal con dificultad	30
Medio de transporte público llega entre 4 y 6 cuadras, vía peatonal con dificultad	40
Medio de transporte público llega a más de 6 cuadras, vía peatonal con dificultad	50

TITULO V.

METODOLOGIA DE CALCULO DE PUNTAJES, SELECCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS Y DETERMINACION DEL PORCENTAJE DE ASIGNACION DE DESEMPEÑO EN CONDICIONES DIFICILES A PAGAR.

ARTICULO 21: Los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación deberán determinar previamente si se trata de establecimientos educacionales urbanos o rurales, con el objeto de aplicar los criterios e indicadores correspondientes

Los establecimientos educacionales rurales se medirán de acuerdo a los indicadores de los criterios "Aislamiento Geográfico y Ruralidad" y "Condiciones de la Población Atendida".

Los establecimientos educacionales urbanos se medirán de acuerdo a los indicadores de los criterios "Condiciones de la Población Atendida" y "Especial Menoscabo".

ARTICULO 22: El puntaje para cada establecimiento educacional postulante a ser declarado de desempeño difícil, corresponderá a la suma aritmética de los puntos obtenidos por el establecimiento en cada indicador.

ARTICULO 23: Los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación, sobre la base de los puntajes obtenidos por cada uno de los establecimientos educacionales postulantes, los ordenará de mayor a menor puntaje.

Realizado dicho ordenamiento, deberá registrarse el total de horas docentes de designación o contrato por nivel educacional de cada establecimiento educacional postulante. Sobre la base de esta información y de acuerdo al total de recursos disponibles asignados a la región de que se trate, determinarán el porcentaje de asignación de desempeño en condiciones difíciles que corresponde a cada establecimiento educacional, debiendo tener presente que a mayor puntaje debe corresponder mayor porcentaje de asignación y que a igual puntaje deberá corresponder igual porcentaje de asignación.

No obstante lo anterior, los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación de acuerdo a la realidad de cada región podrán agrupar establecimientos educacionales con puntajes diferentes para otorgarles un mismo porcentaje de asignación, teniendo presente que a tramos de mayor puntaje debe corresponder mayor porcentaje de asignación, que a igual puntaje debe corresponder un mismo tramo y que a todos los establecimientos educacionales de un tramo debe corresponder igual porcentaje de asignación.

Los porcentajes de asignación para cada puntaje o tramo se determinarán por los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación en números enteros entre 0% y 30%.

ARTICULO 24: Los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación, con el objeto de focalizar la cantidad de recursos disponibles entre los establecimientos educacionales con mayor nivel de dificultades de desempeño, para la distribución de dichos recursos, deberán destinar, a lo menos, un 70% de los recursos disponibles para establecimientos educacionales con porcentajes entre 8% y 30% de asignación.

TITULO VI. **DEL PROCEDIMIENTO.**

ARTICULO 25: Los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación, cada dos años, en el mes de octubre del último año del bienio, deberán poner a disposición de los sostenedores los instructivos y formularios para solicitar la declaración de establecimientos educacionales de desempeño en condiciones difíciles.

Para estos efectos, los Departamentos de Administración Educacional Municipal, las Corporaciones Municipales y los Sostenedores de establecimientos educacionales particulares subvencionados, deberán presentar las solicitudes ante los Departamentos Provinciales de Educación correspondientes, hasta el 15 de noviembre del año de la convocatoria. Dichas solicitudes deberán acompañarse de todos los antecedentes que avalen tal solicitud, especialmente aquellas referidas a la cantidad de profesionales de la educación y el número de horas de sus designaciones o contratos de cada uno de los establecimientos educacionales que postulan. Asimismo, cuando corresponda, se adjuntará un listado priorizado de los establecimientos educacionales por los cuales se solicita se declaren de desempeño difícil conforme a las normas de este reglamento.

Los sostenedores municipales y particulares subvencionados deberán informar al personal de cada uno de los establecimientos educacionales que están postulando, tal circunstancia.

ARTICULO 26: Los Departamentos Provinciales de Educación revisarán y observarán, si corresponde, las postulaciones, antecedentes, puntajes y priorizaciones de establecimientos enviados por los respectivos sostenedores, conforme con los requisitos y procedimientos establecidos en la ley y este reglamento.

Las observaciones deberán ser puestas en conocimiento del sostenedor de que se trate, el cual tendrá un plazo de 5 días para ratificar, rectificar o completar los antecedentes respectivos.

Transcurrido el plazo, con la respuesta del sostenedor o sin ella, ordenarán las postulaciones conforme al puntaje obtenido y las remitirán al Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, a más tardar el 15 de diciembre del mismo año.

ARTICULO 27: Los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación revisarán las postulaciones y priorizaciones enviadas por los Departamentos Provinciales de Educación, reordenarán, los establecimientos de acuerdo a los puntajes obtenidos y establecerán los porcentajes de asignación de desempeño en condiciones difíciles, que corresponda a cada uno de ellos, mediante resolución.

La resolución a que se refiere el inciso anterior, deberá suscribirse antes del 15 de enero del año siguiente al de la convocatoria y comenzará a regir el 1º de marzo de este último año y se mantendrá por dos años para efectos del pago de la asignación de desempeño en condiciones difíciles.

ARTICULO 28: Los Departamentos de Administración Educacional Municipal, determinarán mediante decreto alcaldicio los profesionales de la educación que se desempeñan en los establecimientos educacionales de su dependencia declarados de desempeño en condiciones difíciles y que tienen derecho a la asignación correspondiente. Con el mismo objeto, las Corporaciones Municipales y los sostenedores de establecimientos educacionales particulares subvencionados, deberán realizar una declaración equivalente.

El derecho a percibir la asignación de desempeño en condiciones difíciles regirá por dos años laborales docentes para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales declarados de desempeño en condiciones difíciles .

ARTICULO 29: La asignación `por desempeño en condiciones difíciles se pagará según la disponibilidad presupuestaria destinada al pago de dicha asignación.

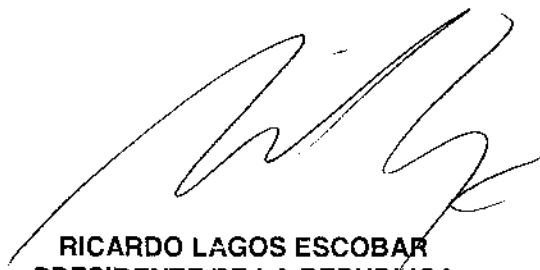
El Subsecretario de Educación, de acuerdo a la asignación presupuestaria correspondiente, mediante resolución, preasignará los fondos disponibles para cada región considerando variables tales como número de alumnos, establecimientos educacionales y profesionales de la educación de cada región; los criterios e indicadores señalados en este cuerpo reglamentario.

Los organismos competentes del Ministerio de Educación realizarán el control de los recursos asignados de acuerdo a la normativa vigente.

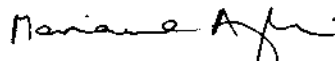
ARTICULO 30: Derógase el Decreto Supremo de Educación N° 427, de 1991.

ARTICULO TRANSITORIO: Las solicitudes para el bienio 2002–2003, deberán presentarse en un plazo máximo de 30 días contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, debiendo las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 27 del presente decreto, a más tardar el 28 de febrero de 2002.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes.

**RICARDO LAGOS ESCOBAR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

A smaller, more delicate handwritten signature in black ink, with a cursive style.

**MARIANA AYLWIN OYARZUN
MINISTRA DE EDUCACION**